

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
JOSÉ ANTONIO BALDERAS CAÑAS
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/26/2017**

INE/JGE70/2018

RESOLUCIÓN QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ ANTONIO BALDERAS CAÑAS, VOCAL EJECUTIVO EN LA 22 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA CONTROVERTIR LA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN LOS OFICIOS NÚMEROS INE/DESPEN/2171/2017, INE/DESPEN/2278/2017 E INE/DESPEN/2295/2017, DE FECHAS CUATRO, DIECINUEVE Y VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, RESPECTIVAMENTE, CONSISTENTE EN LA NEGATIVA DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN

Ciudad de México, 18 de abril del dos mil dieciocho.

Resolución por la que se confirma en su parte controvertida, la resolución contenida en los oficios INE/DESPEN/2171/2017, INE/DESPEN/2278/2017 e INE/DESPEN/2295/2017, de fechas cuatro, diecinueve y veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, mediante la cual se determinó la imposibilidad de atender su solicitud de cambio de adscripción debido a la falta de periodo de habilitación para tal fin, aunado a que el cargo solicitado sería ocupado mediante lista de reserva.

ÍNDICE

GLOSARIO

ANTECEDENTES

- I.** Presentación del recurso de inconformidad.
- II.** Reencauzamiento.
- III.** Turno.
- IV.** Auto de Admisión y Proyecto de Resolución.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
JOSÉ ANTONIO BALDERAS CAÑAS
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/26/2017**

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia.

Segundo.- Sinopsis de los agravios.

Tercero.- Estudio de fondo.

RESOLUTIVOS

G L O S A R I O

Acto Impugnado:	Resolución contenida en los oficios: INE/DESPEN/2171/2017, INE/DESPEN/2278/2017 e INE/DESPEN/2295/2017, mediante los cuales se determinó la imposibilidad de atender su solicitud de cambio de adscripción debido a la falta de periodo de habilitación para tal fin, aunado a que el cargo solicitado sería ocupado mediante lista de reserva.
Autoridad Responsable:	Junta General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEA:	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para cambios de adscripción y Rotación de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral INE/JGE58/2016.
Recurrente:	José Antonio Balderas Cañas.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del recurso de inconformidad.

En fecha 18 de septiembre del 2017, el C. José Antonio Balderas Cañas solicitó al licenciado Donaciano Muñoz Loyola, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, ser considerado para ocupar la Vocalía Ejecutiva de la 24 Junta Distrital Ejecutiva de la Ciudad de México, vía cambio de adscripción, por medio del oficio número INE-JDE22-MEX/VE/0395/2017.

El 28 de septiembre del 2017, el C. José Antonio Balderas Cañas solicitó al doctor Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional ser considerado para ocupar la Vocalía Ejecutiva de la 24 Junta Distrital Ejecutiva de la Ciudad de México, vía cambio de adscripción, por medio del oficio número INE-JDE22-MEX/VE/0407/2017.

El 4 de octubre del 2017, el C. José Antonio Balderas Cañas, solicitó a la maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Presidenta de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, ser considerado para ocupar la Vocalía Ejecutiva de la 24 Junta Distrital Ejecutiva de la Ciudad de México, vía cambio de adscripción por medio del oficio INE-JDE22-MEX/VE/0416/2017.

Mediante oficio INE/DESPEN/2171/2017, del 04 de octubre del 2017, el doctor Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, comunicó al licenciado Donaciano Muñoz Loyola, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, la imposibilidad para proceder al cambio de adscripción del C. José Antonio Balderas Cañas, debido a la falta de periodo de habilitación para el fin señalado, además de que dicho cargo estaba previsto ser ocupado mediante lista de reserva, oficio que le fue notificado al recurrente mediante correo electrónico del 5 de octubre del 2017.

Mediante oficio INE/DESPEN/2278/2017, del 19 de octubre del 2017, el doctor Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, comunicó al C. José Antonio Balderas Cañas, la imposibilidad para proceder al cambio de adscripción del C. José Antonio Balderas Cañas, debido a

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
JOSÉ ANTONIO BALDERAS CAÑAS
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/26/2017**

la falta de periodo de habilitación para el fin señalado, además de que dicho cargo estaba previsto ser ocupado mediante lista de reserva, oficio que le fue notificado al recurrente mediante correo electrónico del 20 de octubre del 2017.

Mediante oficio INE/DESPEN/2295/2017, del 23 de octubre, el doctor Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, comunicó al C. José Antonio Balderas Cañas, la imposibilidad para proceder al cambio de adscripción del C. José Antonio Balderas Cañas, debido a la falta de periodo de habilitación para el fin señalado, además de que dicho cargo estaba previsto ser ocupado mediante lista de reserva, oficio que le fue notificado al recurrente mediante correo electrónico del 24 de octubre del 2017.

Disconforme con lo anterior, el C. José Antonio Balderas Cañas, promovió juicio Laboral Electoral ante la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente ST-JLI-17/2017.

II. Reencauzamiento. Mediante resolución de fecha 16 de noviembre del 2017, dictada dentro del expediente citado en el numeral precedente, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Es *improcedente* el juicio laboral electoral.

SEGUNDO. Se *reencauza* el juicio laboral en que actúa a recurso de inconformidad.

TERCERO.- Remítase la demanda y sus anexos a la Junta General Ejecutiva del INE para que sustancie y resuelva el recurso.”

III. Turno. Recibida la sentencia de mérito, la Junta General Ejecutiva designó a la Dirección Ejecutiva de Administración, como el órgano encargado de elaborar el auto de Admisión o de Desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda, así como en su caso el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por José Antonio Balderas Cañas.

IV. Auto de Admisión y Proyecto de Resolución. Con fecha 21 de marzo del 2018, se emitió el auto de admisión del recurso de inconformidad al cumplir con los requisitos del procedibilidad, cronológica objetiva y formal, previstos en los artículos 452, 455 y 460 del Estatuto, se admitieron las pruebas señaladas en el

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
JOSÉ ANTONIO BALDERAS CAÑAS
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/26/2017**

mismo, se puso el expediente en estado de resolución por lo que se elaboró el proyecto correspondiente que se somete a la consideración de la Junta General Ejecutiva, para su análisis, discusión y, en su caso aprobación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La competencia del presente asunto fue definida por la Sala Regional Toluca, al resolver el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral ST-JLI-17/2017, por la cual determinó reencauzar el medio de impugnación a Recurso de Inconformidad, a fin de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral resuelva la controversia conforme a Derecho corresponda. Por lo que conforme lo dispone el capítulo IX del Estatuto la Junta General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Sinopsis de los agravios. Previo al estudio de fondo del presente, recurso resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad planteados por el recurrente.

En el **primer agravio**, hace valer que la determinación del Doctor Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, formulada en los oficios INE/DESPEN/2171/2017, INE/DESPEN/2278/2017 e INE/DESPEN/2295/2017, de fechas cuatro, diecinueve y veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, respectivamente dirigido el primero de los citados oficios al licenciado Donaciano Muñoz Loyola, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México y los otros dos oficios al inconforme, le causa agravio ya que ignoró los alcances del *principio pro persona y el derecho humano a* [REDACTED] del quejoso, consagrados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando afirmó que “esta Dirección Ejecutiva se encuentra imposibilitada para dar trámite a la solicitud en comento”.

En cuanto al **segundo agravio**, hace valer que la determinación del doctor Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, expresada en los oficios INE/DESPEN/2171/2017, INE/DESPEN/2278/2017 e INE/DESPEN/2295/2017, de fechas cuatro, diecinueve y veintitrés de octubre del año 2017, le causa agravio en el sentido de haber indicado dicha autoridad que el

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
JOSÉ ANTONIO BALDERAS CAÑAS
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/26/2017**

cargo solicitado, está previsto que sea ocupado mediante lista de reserva, porque con ello ignoró los alcances del principio pro persona y el derecho humano a ■■■■■ del quejoso, consagrados en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Referente al **agravio tres**, señaló que la determinación del doctor Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, expresada en los oficios INE/DESPEN/2171/2017, INE/DESPEN/2278/2017 e INE/DESPEN/2295/2017, de fechas cuatro, diecinueve y veintitrés de octubre del año próximo pasado, le causa agravio porque no fundamentó ni motivó su solicitud de cambio de adscripción, ya que el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, dictaminó una supuesta imposibilidad, para dar trámite a la solicitud en comento apoyado en los plazos y periodos, y por otra parte afirmó de manera perentoria que el cargo solicitado por dicho funcionario, está previsto que sea ocupado mediante lista de reserva.

En lo concerniente al **agravio cuatro**, indicó que la determinación del doctor Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, expresada en los oficios INE/DESPEN/2171/2017, INE/DESPEN/2278/2017 e INE/DESPEN/2295/2017, de fechas cuatro, diecinueve y veintitrés de octubre del año anteriormente citado, le causa agravio porque no se llevó a cabo una motivación y fundamentación exhaustiva, que justificara su negativa a conceder el cambio de adscripción solicitado por el suscrito para atender de una manera más eficaz su derecho humano a ■■■■■, dejando al recurrente en estado de indefensión, máxime cuando, al momento de remitirle la determinación contenida en los oficios antes indicados, a través de sendos correos electrónicos de fechas 20 y 24 de octubre del 2017, estaba suspendido por resolución del procedimiento laboral disciplinario signado por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, de fecha veintinueve de septiembre de la misma anualidad, siendo notificado hasta el primero de noviembre del año ya referido, con lo cual se le privó de la oportunidad de ofrecer pruebas y alegatos, anulando su legítimo derecho de defensa.

Asimismo, refiere que dicha resolución, violenta en su perjuicio el derecho humano de seguridad jurídica, tutelado en el artículo 16 Constitucional, por no hacer cita en su texto de los hechos, motivos razones particulares, circunstancias especiales, causas inmediatas y demás datos y elementos que se hayan tomado en consideración para concluir con la imposibilidad de dar trámite a su solicitud de

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
JOSÉ ANTONIO BALDERAS CAÑAS
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/26/2017**

cambio de adscripción y a que la plaza solicitada se ocuparía mediante lista de reserva.

TERCERO.- Estudio de fondo. Precisado lo anterior, y dado que los agravios tienen concordancia entre sí, esta autoridad procederá al análisis integral de los mismos, sin que ello, por sí mismo implique la trasgresión a su debida defensa, pues lo jurídicamente trascendente es que se analicen la totalidad de sus motivos de disenso, lo anterior es acorde a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 04/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Establecido lo anterior, esta autoridad inicia con el estudio del agravio marcado con el numeral cuatro, dado que menciona que la resolución impugnada le fue notificada cuando estaba suspendido, y fuera del horario comunicado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, mismo que resulta infundado por los siguientes motivos.

Cabe señalar que el contenido de los oficios INE/DESPEN/2171/2017, INE/DESPEN/2278/2017 e INE/DESPEN/2295/2017, de fechas cuatro, diecinueve y veintitrés de octubre del año próximo pasado, materia del presente recurso, son esencialmente del contenido literal siguiente:

“...De conformidad con los artículos 202, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto); así como 8, último párrafo, y 16, fracción III de los Lineamientos para el cambio de adscripción y rotación de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

Las solicitudes de cambio de adscripción a petición del interesado deben presentarse en los plazos y periodos que para tal efecto establezca la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante oficio circular dirigido a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional. Las solicitudes que no se presente en tales plazos, serán improcedentes.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
JOSÉ ANTONIO BALDERAS CAÑAS
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/26/2017**

En ese orden de ideas, sin restar relevancia a las razones que explica, al no existir por el momento periodos habilitados para los fines señalados, esta Dirección Ejecutiva se encuentra imposibilitada para dar trámite a la solicitud en comento.

Adicionalmente, le informo que la plaza del cargo que usted solicita, en la Junta Distrital Ejecutiva 24 en la entidad mencionada, está previsto que sea ocupada mediante lista de reserva, en términos de lo dispuesto en los artículos 161 del Estatuto, así como 82, 83, inciso b; y 84 de los Lineamientos del Concurso Público 2016-2017 del Ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.”

En ese tenor, el recurrente esgrime que la resolución emitida por el Doctor Rafael Martínez Puón, contenida en los oficios antes indicados, le fue notificada vía correos electrónicos los días veinte y veinticuatro de octubre del 2017, cuando estaba suspendido, por resolución del procedimiento laboral disciplinario instaurado en su contra, de fecha veintinueve de septiembre de año antes indicado, con lo cual se le privó de la oportunidad de ofrecer pruebas y alegatos, anulando su legítimo derecho de defensa; y el oficio INE/DESPEN/2171/2017 de fecha 04 de octubre del mismo año, le fue notificado vía correo electrónico el día 05 de octubre fuera del horario que comunicó el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, para las labores de las Juntas Distritales de esa entidad, dado que ya no estaban en Proceso Electoral.

Lo infundado deviene, porque como se desprende de las actuaciones del expediente en que se actúa, se aprecia que el día cinco de octubre del año próximo pasado, fue notificado por la licenciada Alma Rosa González Reyes, con cargo de Asesora Jurídica adscrita a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, haciéndole entrega de la resolución del veintinueve de septiembre de la anualidad ya citada, recaída en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/04/2017, en la cual el Secretario Ejecutivo del Instituto resolvió en el Punto Resolutivo segundo, imponerle una suspensión de **veintiséis días naturales sin goce de sueldo**, a partir del día siguientes hábil en que surtiera efectos la notificación, esto es, dicha sanción se hizo efectiva del día seis al treinta y uno de octubre del 2017.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
JOSÉ ANTONIO BALDERAS CAÑAS
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/26/2017**

En ese sentido, si bien, le fue notificado vía correo electrónico la negativa a su petición de cambio de adscripción mediante los oficios INE/DESPEN/2278/2017 e INE/DESPEN/2295/2017, en fechas veinte y veinticuatro de octubre del año ya indicado, esto es, en los días en que estaba suspendido, también lo es que en fecha cinco de octubre del mismo año, le fue notificada vía correo electrónico la misma determinación mediante el oficio INE/DESPEN/2171/2017, del 4 de octubre de la misma anualidad, fecha en la que aún estaba en funciones en la Junta Distrital Ejecutiva número veintidós en el Estado de México, como consta en la cédula de notificación realizada por la licenciada Alma Rosa González Reyes, la cual fue firmada por el inconforme, por lo que se hizo conocedor de la resolución emitida por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, el día previo al que iniciara la aplicación de la suspensión a la que fue acreedor, esto es el cinco de octubre del 2017, no así el primero de noviembre de la misma anualidad, como lo refirió, por lo tanto, fue válidamente notificado.

Ahora bien, en cuanto a que ese correo fue notificado en un horario fuera de lo establecido por el Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, cabe indicar que ese motivo de disenso deviene improcedente, toda vez que esa notificación fue practicada a las diecisiete horas con veintisiete minutos, esto es, dentro del horario Institucional establecido del artículo 476 (sic) Capítulo I: De la Jornada de Trabajo, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, mismo que indica que la jornada laboral y los horarios institucionales, en tanto no sean modificados por acuerdo de la Junta General, serán los siguientes:

I. En órganos Centrales será jornada discontinua en la que el horario general será de 09:00 a 18:00 horas con una hora para tomar alimentos, por regla general de lunes a viernes.

II. Jornada laboral continua, para el personal de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional en las Juntas Locales Ejecutivas y Distritales es de las 08:30 a las 16:00 horas (huso horario local), con media hora intermedia para alimentos, por regla general de lunes a viernes.

De ahí que, al ser notificado el día jueves cinco de octubre del 2017, a las diecisiete horas con veintisiete minutos, dicha notificación, fue válidamente practicada y apegada a la normatividad del Instituto, por lo que se entenderá como horas hábiles de las nueve a dieciocho horas, de ahí que, fue notificado dentro del

RECURSO DE INCONFORMIDAD
JOSÉ ANTONIO BALDERAS CAÑAS
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/26/2017

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- b) Copia simple del reporte del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
signada por [REDACTED], de
fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, del [REDACTED] José Antonio
Balderas Cañas, del que se desprende lo siguiente:

"MT-16-2576
Recibida: 04/08/2016

[REDACTED]: José Antonio Balderas Cañas

Fecha de nacimiento: [REDACTED]

Edad: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]:

[REDACTED]
[REDACTED].

ATENTAMENTE
FIRMA

[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
JOSÉ ANTONIO BALDERAS CAÑAS
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/26/2017**

- c) Copia simple del resultado de [REDACTED], de fecha 29 de agosto del año en curso, del [REDACTED] Balderas Cañas José Antonio, el cual obra a fojas 31 del expediente en que se actúa.
- d) Copia simple del [REDACTED] Balderas Cañas José Antonio, con fecha de inicio febrero del año 2016, mismo que obra a fojas 29 y 30 del expediente al rubro citado.

Derivado de lo anterior, sin que esta autoridad soslaye o sea indiferente al [REDACTED] al que se hace referencia en las documentales antes indicadas del **C. José Antonio Balderas Cañas**, de las mismas no se desprende el [REDACTED] que actualmente está teniendo o bien las recomendaciones que como [REDACTED] debe tener a la actualidad, esto es, [REDACTED]
[REDACTED], etcétera, para con ello, estudiarlos y considerar todo elemento que pudiera causarle [REDACTED] al inconforme [REDACTED], pues solo se concretó a indicar en los oficios de petición INE-JDE22-MEX/VE/0395/2017, INE-JDE22-MEX/VE/0407/2017 e INE-JDE22-MEX/VE/416/2017 al cambio de adscripción, lo siguiente:

*“Motivo mi solicitud de cambio de adscripción debido a la imperiosa necesidad de continuar [REDACTED]
[REDACTED] (se anexa copia simple del Dictamen) en la Ciudad de México.” (sic)*

Por lo tanto, si bien mencionó el [REDACTED], no indicó y no se desprende de sus probanzas, el seguimiento del [REDACTED] al que está sujeto el inconforme, ya que si bien refirió que tuvo [REDACTED], también lo es que no menciona si continúa con ella, las fechas y [REDACTED], o las [REDACTED] que indiquen las necesidades que le resultaran en la imposibilidad de trasladarse distancias largas, no conducir un vehículo o cualquier otra que requiera ser considerada por la autoridad resolutoria, de ahí que este punto de disenso es **infundado**, y contrario a lo que el recurrente indicó.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
JOSÉ ANTONIO BALDERAS CAÑAS
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/26/2017**

En el mismo tenor, es **infundado** el agravio consistente en que se ha vulnerado su derecho humano a [REDACTED], ello, porque ese derecho, consiste en la obligación que el Estado tiene para garantizar a sus gobernados las condiciones adecuadas para proteger [REDACTED], de los individuos, esto es, el derecho de todo individuo de tener acceso al [REDACTED], lo que en el caso en concreto en ninguna forma se le ha vulnerado, pues aunado a lo anterior, los derechos laborales del accionante no se vieron afectados con la emisión del acto controvertido dado que está incorporado al régimen del [REDACTED] [REDACTED] previsto en la Ley de la materia, al [REDACTED], así como todo tipo de prestaciones que este Instituto le otorga, gozando de ese derecho, como se desprende de las documentales expedidas por [REDACTED].

Aunado a lo anterior, cabe indicar que la documentación que se aportó como prueba, está presentada en copias simples, mismas que constituyen un mero indicio, toda vez que no fueron adminiculadas con otras que las sustentaran, de ahí que no se les puede dar el valor probatorio que el recurrente pretende. Lo cual se apoya en la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo 2007. Tesis: I.3º. C. J/37. Página: 1759. Jurisprudencia, Materia Civil. **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLE. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS”**

Lo anterior, ya que si bien el principio *pro homine*, debe inclinarse a la interpretación proteccionista hacia el gobernado, también lo es que éste debe proporcionar todo aquel elemento que considere adecuado para apoyar su petición, y con ello permitir a la autoridad realizar un análisis de los mismos, máxime la función pública a la que está sujeto, lo que en el caso en estudio no sucedió, pues como ya se mencionó, se carece del seguimiento actual del tratamiento al que está sujeto el recurrente o bien las recomendaciones a las que debe apegarse.

Por lo tanto, no hubo trasgresión o falta de observancia a los principios *pro homine* y al derecho humano a la salud del recurrente.

De igual forma, resulta **infundado el agravio cuatro** en lo aducido por el inconforme, en el sentido de que la negativa a la solicitud de cambio de adscripción que efectuó el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
JOSÉ ANTONIO BALDERAS CAÑAS
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/26/2017**

Nacional, no se fundó ni motivó, ni dio los razonamientos que sustentaran su negativa al cambio de adscripción, trasgrediendo lo dispuesto por el artículo 14 y 16 Constitucional, así como su derecho humano a la seguridad jurídica.

Lo anterior es así, porque del análisis de la solicitud efectuada por el C. José Antonio Balderas Cañas, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número veintidós en el Estado de México, esta autoridad advierte que los motivos por los cuales solicitó se considerara el cambio de adscripción, obedecieron a “*la imperiosa necesidad de continuar* [REDACTED], en la Ciudad de México”. (sic)

Como se desprende de la respuesta emitida en los oficios INE/DESPEN/2171/2017, INE/DESPEN/2278/2017 e INE/DESPEN/2295/2017, de fechas cuatro, diecinueve y veintitrés de octubre del año 2017, transcrita anteriormente, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional, mencionó los requisitos a los cuales se deben someter las solicitudes de cambio de Adscripción o rotación del personal del Servicio, los plazos en los que deben hacerse, las condiciones a las que están sujetos los cambios de adscripción o rotación de personal, los medios por los cuales se comunicarán las condiciones de cambio de adscripción así como la fundamentación legal en la que sustentó dicha respuesta, de igual forma hizo referencia a la normatividad aplicable al caso, por lo que sí fundó y motivó su determinación.

Ahora bien, deviene **infundado** el agravio cuatro, en lo relativo al aspecto que el Director Ejecutivo del Servicio Profesional, no realizó un análisis exhaustivo de su petición de cambio de adscripción, vulnerando su derecho humano a la seguridad jurídica y al debido proceso.

Lo anterior es así, ya que el artículo 13 de los Lineamientos para el cambio de adscripción y rotación de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, establece que el formato de solicitud será aceptado por la DESPEN sólo si es presentado en tiempo y forma, por cada Miembro del Servicio en el que deberá especificar lo siguiente:

- a) La Dirección Ejecutiva, Junta Local Ejecutiva o Junta Distrital Ejecutiva a la que pretende su cambio de adscripción o rotación;

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
JOSÉ ANTONIO BALDERAS CAÑAS
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/26/2017**

- b) El cargo o puesto al que solicita el cambio o rotación;
- c) La información que se solicite en el Oficio-Circular, y

Los motivos que sustentan su solicitud, presentando por escrito la justificación correspondiente.

De lo anterior, se observa que en el caso que nos ocupa, el inconforme omitió, presentar los elementos con los que se acredite el seguimiento de [REDACTED], el que actualmente le ha sido [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], explicar y comprobar las razones o circunstancias que justifiquen [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el que se especifiquen los impedimentos que justifiquen la necesidad a que hace referencia, máxime, cuando el personal de carrera, debe asumir el compromiso con dicho Servicio, independientemente de cualquier otra consideración de índole personal, dejando a la autoridad resolutora sin elemento de estudio al respecto.

Lo anterior se afirma, si se tiene en consideración lo dispuesto en los artículos 205 numeral 1, de la LGIPE; 4, y 82 fracción VI del Estatuto; 5, 3, 12, 13, 14, 15 y 16 de los Lineamientos para el cambio de adscripción y rotación de Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto.

Es decir, la salvaguarda del orden público e interés social de la función pública electoral, debe ser privilegiada sobre el propio interés privado, lo que implica que, toda persona que se incorpora al Servicio, de antemano sabe que lo hace a un cargo y no a una adscripción específica, tal como lo señala el artículo 148 del Estatuto teniendo en consideración, que la función electoral es de interés social y de índole prioritaria para el Estado mexicano, de ahí que la norma faculte al Instituto a tener preferencia por las solicitudes de cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio sobre las formuladas a petición del interesado, con la finalidad de asegurar el logro de las funciones que la Constitución le encomendó al Instituto Nacional Electoral.

De igual forma es sabedor, de las condiciones que de conformidad con los Lineamientos antes indicados, debe reunir en caso de que el cambio de adscripción sea a petición de parte, la cual debe cumplir la forma, términos y

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
JOSÉ ANTONIO BALDERAS CAÑAS
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/26/2017**

sustento de la misma, en términos del Oficio circular INE/DESPEN/019/2016, emitido por la DESPEN, y exhibido por el recurrente en el anexo dos.

Por tanto, ante lo **infundado** de los agravios planteados por el inconforme, lo procedente es **CONFIRMAR**, la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en los oficios números INE/DESPEN/2171/2017, INE/DESPEN/2278/2017 y INE/DESPEN/2295/2017 mediante la cual no autorizó el cambio de adscripción de José Antonio Balderas Cañas Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 22 en el Estado de México a la Junta Distrital Ejecutiva 24 de la Ciudad de México, por los razonamientos antes señalados.

Por lo expuesto y fundado en los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **CONFIRMA**, la Resolución contenida en los oficios INE/DESPEN/2171/2017, INE/DESPEN/2278/2017 e INE/DESPEN/2295/2017, por la cual se negó el cambio de adscripción de José Antonio Balderas Cañas, de la Junta 22 Distrital del Estado de México, a la 24 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a José Antonio Balderas Cañas, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Hágase la presente Resolución del conocimiento de los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agregue copia de la presente Resolución al expediente personal que la misma tiene formado del Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
JOSÉ ANTONIO BALDERAS CAÑAS
EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/26/2017**

Así lo resolvió y determinó, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de abril de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Doctor Lizandro Núñez Picazo y de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**